



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-211/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Santa María Yosoyúa.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de Santa María Yosoyúa, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-230/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de Precisión.** Mediante oficio número MSMY50/PRE/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 17 de mayo de 2022, la autoridad Municipal de Santa María Yosoyúa, realizó observaciones al Dictamen que identificó su método de elección.
- III. Aprobación de las precisiones solicitadas.** El 27 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022<sup>5</sup>, aprobó las precisiones solicitadas a 16 Dictámenes del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, entre ellos el de Santa María Yosoyúa, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-230/2022<sup>6</sup>.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/376/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/230\\_SANTA\\_MARIA\\_YOSOYUA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/230_SANTA_MARIA_YOSOYUA.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI192022.pdf>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V2/230\\_SANTA\\_MARIA\\_YOSOYUA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/230_SANTA_MARIA_YOSOYUA.pdf)

Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

**V. Recordatorio de solicitud de información:** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1169/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

**VI. Requerimiento de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1971/2024, de fecha 08 de julio 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió por única ocasión a la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación, remitiera información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales, solicitada mediante cuestionario remitido mediante oficio de fecha 18 de enero de 2024.

**VII. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa María Yosoyúa.** Mediante oficio número MSMY/SEPTIEMBRE119/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el mismo día, mes y año, identificado con el número de folio interno 011605, el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

## **SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>7</sup>.**

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>8</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>9</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>10</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria para elaborar o modificar dichas

---

<sup>7</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>8</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>9</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>11</sup>.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>12</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>13</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente, pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>14</sup>.
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1<sup>a</sup>, CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS

<sup>12</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>13</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>14</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.



asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.



### TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-19/2022**<sup>15</sup>; por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, por el cual, se realizaron precisiones al método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Yosoyúa. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>16</sup>.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA YOSOYÚA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

<b>SANTA MARÍA YOSOYÚA</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de junio a diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	9 <sup>17</sup> y 6 <sup>18</sup>
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal.

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

<sup>17</sup> Eligen cada tres años a toda la integración del Ayuntamiento.

<sup>18</sup> Eligen cada año a las Regidurías Propietarias de obras, Educación, Salud y Ecología, así como a las suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal.



SANTA MARÍA YOSOYÚA	
	<ul style="list-style-type: none"><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li><li>6. Regiduría de Salud.</li><li>7. Regiduría de Ecología</li></ul> <p>Concejalías suplentes de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li></ul> <p>En la misma Asamblea General se eligen otros cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. Tesorería Municipal<sup>19</sup>.</li><li>2. Secretaría Municipal.</li><li>3. Alcaldía Constitucional.</li><li>4. Comandancia de Policía Municipal.</li><li>5. Sub comandancia de Policía Municipal.</li><li>6. Policía Primero.</li><li>7. Policía Segundo.</li></ul>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:  <ul style="list-style-type: none"><li>1. Sí ejercen el cargo, con las siguientes funciones: <b>Suplencias de la Presidencia:</b> Coordina las actividades. <b>Suplencia de la Sindicatura:</b> Resolución de asuntos. 2. Reciben apoyo económico.</li></ul>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	3 años las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda.

<sup>19</sup> Se elige en la Asamblea de cada tres años.



<b>SANTA MARÍA YOSOYÚA</b>	
	1 un año las concejalías propietarias de Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología, y las suplencias de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Autoridad Municipal.</li><li>2. Autoridades Auxiliares.</li><li>3. Mesa de Escrutinio y Cómputo <sup>20</sup>.</li><li>4. Mesa de los Debates.<sup>21</sup></li></ol>
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria.</p> <p>La elección de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, y Regiduría de Hacienda se realiza mediante opción nominal abierta o conforme lo determine la Asamblea General el día de la elección, votando los asistentes a través de pizarrón.</p> <p>La elección de las demás concejalías propietarias y suplencias, se realiza mediante opción múltiple o nominal, conforme lo determine la Asamblea General Comunitaria, votando los asistentes a mano alzada.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	

<sup>20</sup> Se nombra en la Asamblea de elección de cada 3 años (cuando se renueva toda la integración del Municipio)

<sup>21</sup> Se nombra en la Asamblea de elección de cada año (cuando nombran a las Regidurías Propietarias de obras, Educación, Salud y Ecología, así como a las suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal).



## SANTA MARÍA YOSOYÚA

### A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección se celebra una Asamblea, bajo las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones y las Autoridades auxiliares son las encargadas de convocar a la ciudadanía a las asambleas previas.
- II. Participan en las Asambleas previas las ciudadanas y ciudadanos originarias y habitantes de la Cabecera municipal, de las Agencias municipales y Núcleo Rural, así como ciudadanos (as) radicados fuera de la comunidad.
- III. Esta Asamblea tiene como objeto seleccionar a las personas ciudadanas aptas para el cargo.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal emite por escrito la convocatoria para la asamblea de elección; si la asamblea lo determina, también pueden convocar las Autoridades Auxiliares.
- II. La convocatoria se realiza de manera escrita y se publica con 15 de anticipación a la Asamblea de Elección en los lugares más concurrido y visibles de la cabecera municipal, de la Agencias Municipales y Núcleo Rural, además se realiza el perifoneo y en ocasiones se emiten citatorios personalizados.
- III. Se convoca a las personas ciudadanas mayores de 18 años, originarias, avecindadas y residentes en la cabecera municipal, en las Agencias Municipales y el Núcleo Rural.
- IV. La Asamblea de elección tiene la finalidad integrar el Ayuntamiento y nombrar otros cargos de sus sistemas normativos, es conducida por la Autoridad Municipal y la Mesa de escrutinio y cómputo o Mesa de los Debates; se realiza en la Cancha del Auditorio Municipal ubicada en la cabecera municipal.
- V. La Asamblea comunitaria determinará los procedimientos para la elección.
- VI. El cargo de la Presidencia Municipal es rotativo entre todas las comunidades que integran el municipio. Conforme a la



## SANTA MARÍA YOSOYÚA

rotación, la comunidad a quien le corresponde elegir este cargo debe proponer a 3 personas candidatas que son sometidas a la Asamblea, quienes eligen a quien ocupará este cargo.

- VII.** Cada tres años se realiza la Asamblea de elección de la totalidad de las concejalías integrantes del Ayuntamiento, y cada año se realiza una elección parcial, mediante Asamblea comunitaria, en donde se eligen las concejalías propietarias de las Regidurías de Obras, Educación, Salud, Ecología, y las suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal.
- VIII.** En la Asamblea de elección donde se renueva la totalidad de las concejalías integrantes del Ayuntamiento, se nombra a la Mesa de Escrutinio y Cómputo, en tanto que, en la Asamblea de elección parcial se nombra a la Mesa de Debates.
- IX.** Tienen derecho a votar y ser votados todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de la Cabecera Municipal, de la Agencia Municipal y del Núcleo Rural.
- X.** Las candidaturas para las concejalías propietarias de la Presidencia y Sindicatura Municipal, así como la Regiduría de Hacienda, se presentan mediante opción nominal abierta o conforme lo determine la Asamblea General el día de la elección, votando los asistentes a través de pizarrón. En tanto de que, las candidaturas a concejalías propietarias de la Regiduría de obras, Educación, Salud y Ecología, así como a las suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal, se presentan mediante opción múltiple o nominal, conforme lo determine la Asamblea General Comunitaria, votando los asistentes a mano alzada.
- XI.** Al término de cada Asamblea se les toma protesta a las Autoridades electas, se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración en el cargo de las personas electas, firmando las personas integrantes de la Mesa de Escrutinio y cómputo o Mesa de los Debates, el Honorable Cabildo y las Autoridades Auxiliares, además se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea de elección.
- XII.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y



## SANTA MARÍA YOSOYÚA

de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

En el 2014 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014<sup>22</sup>, calificó como válida la elección de concejalías al Ayuntamiento celebrada el 24 de agosto de 2014 en Santa María Yosoyúa, inconformes con tal determinación presentaron sendos medios de impugnación, integrándose los respectivos expedientes ante la autoridad municipal

El entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, resolvió los recursos de **apelación RA/01/2015 y acumulado RA/02/2015, reencauzados a JNI/05/2015 y acumulado JNI/06/2015**<sup>23</sup>, determinando en lo que nos interesa en los efectos de sentencia lo siguiente:

*“..... revocar y por ende dejar sin efecto el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.*

**Se declara la nulidad** de la elección parcial de concejales propietarios y suplentes integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para el año dos mil quince, electos en asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

**Se deja sin efectos** la constancia de mayoría expedida a favor de los concejales electos en la asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, para el periodo dos mil quince, en elección parcial de concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2014/CGIEEPCOSNI82014.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2014/CGIEEPCOSNI82014.pdf)

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-01-2015.pdf>



## SANTA MARÍA YOSOYÚA

**Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 260, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, convoque a elección extraordinaria, para elegir de manera parcial a los concejales regidores propietarios de obras, de educación, de salud, de ecología y a los regidores suplentes del Presidente municipal y Síndico del citado ayuntamiento, para el año dos mil quince, en la que deberán convocar a asamblea general electiva a todos los ciudadanos del municipio, entre los que se encuentran los ciudadanos de la agencia municipal de Buenavista; debiendo respetarse las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad conforme a sus sistemas normativos internos”**

“....

**.... la convocatoria deberá difundirse ampliamente por los medios de comunicación idóneos, tanto por las autoridades de las localidades conforme sus costumbres, así como por parte del Presidente Municipal”**

En la elección de 2015, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-18/2015<sup>24</sup>**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de Santa María Yosoyúa, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de elección el veintitrés de diciembre del dos mil quince, inconformes con la determinación presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JNI/03/2016 Y ACUMULADO JNI/04/2016<sup>25</sup>** con fecha 21 de abril de 2016, se ordenó repetir la elección para elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el período de un año, ampliar la difusión de la convocatoria y garantizar la participación de todas las localidades. Así entonces mediante Acuerdo IEEPCO-CG-

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2015/01\\_ACUERDO\\_SE\\_VALIDA\\_STA\\_MARIA\\_YOSOYUA\\_2015.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca_digital/PDFs/2015/01_ACUERDO_SE_VALIDA_STA_MARIA_YOSOYUA_2015.pdf)

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-03-2016.pdf>



## SANTA MARÍA YOSOYÚA

SNI-19/2016<sup>26</sup>, el Consejo General de este Instituto, calificó como validad la nueva elección, con lo cual se tuvo por cumplida la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Mayor de 18 años.</li><li>2. Ser persona ciudadana originaria o avecindada del municipio.</li><li>3. Ser persona participativa.</li><li>4. Ser persona ciudadana responsable en el cumplimiento de sus funciones, al corriente del pago de sus servicios municipales.</li><li>5. Tener la capacidad de dirigir y tomar decisiones en favor de la comunidad</li><li>6. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</li></ol> <p>En la Asamblea de 2022, se especificaron requisitos para las personas integrantes de la Comisión de Hacienda, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Haber cumplido mínimo 2 cargos populares</li><li>2. No contar con antecedentes administrativos y penales</li><li>3. Ser persona casada.</li></ol>
--	---

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/02ACUERDOIEPCCOGSNI192016.pdf>



<b>SANTA MARÍA YOSOYÚA</b>	
	4. Haber cumplido con cooperaciones y tequios en la comunidad de procedencia. 5. Ser una persona con visión del progreso hacia el pueblo.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la elección ordinaria de 2019 participaron 684 asambleísta, de los cuales 312 fueron hombres y 372 mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria parcial de 2020, participaron 316 asambleístas, de las cuales fueron 133 mujeres y 183 hombres.</p> <p>En la elección ordinaria parcial de 2021, participaron 287 asambleístas, de las cuales fueron 189 hombres y 98 mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria 2022, participaron 513 asambleístas, de los cuales 259 fueron hombres y 254 mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria parcial 2023, participaron un total de 276 asambleístas, de los cuales 133 fueron hombres y 143 mujeres, en la elección extraordinaria de la Regiduría de Salud, participaron 226 asambleístas de los cuales 115 fueron mujeres y 111 hombres.</p> <p>En la elección ordinaria parcial de 2024, participaron un total de</p>



<b>SANTA MARÍA YOSOYÚA</b>	
	297 asambleístas, de los cuales 154 fueron hombres y 143 mujeres.
<b>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</b>	<p>De la información proporcionada se advierte que las mujeres han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su voto.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, resultaron electas dos mujeres propietarias en las Regidurías de Salud y Ecología.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, resultaron electas tres mujeres en las concejalías propietarias de la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Ecología.</p> <p>En la elección ordinaria parcial 2023, resultaron electas 3 mujeres en los cargos de propietarias de las Regidurías de Obras, Salud y Ecología.</p> <p>En la elección ordinaria parcial del 2024, resultaron electas 3 mujeres en los cargos de propietarias de las Regidurías de Educación, Salud y Ecología.</p>
<b>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</b>	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han



SANTA MARÍA YOSOYÚA	
	ocupado diversos cargos en el Ayuntamiento.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información que obra en los expedientes, el sistema normativo de dicho municipio sí contempla la Terminación Anticipada de Mandato en caso de:  1. No rendir cuentas claras. 2. Mal manejo del recurso público. 3. Cometer algún delito.  Mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de noviembre de 2022, se acordaron los requisitos para las candidaturas de la Comisión de Hacienda <sup>27</sup> , y su apartado final se acordó lo siguiente. <i>“caso contrario, será sometido a valoración de la Asamblea y el mismo pueblo determinará su revocación de mandato con la finalidad de impulsar el desarrollo del municipio y evitar actos de corrupción.”</i>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos,

<sup>27</sup> APARTADO VII, REQUISITOS QUE DEBEN DE REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.



<b>SANTA MARÍA YOSOYÚA</b>	
	religiosos, costumbre/ceremonial, servicios comunitarios y comités es escalonado, comenzando con cargos de menor a mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Haber cumplido 18 años.</li><li>2. Tener algún perfil académico.</li><li>3. Conocer las costumbres de la comunidad.</li></ol>
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li><li>6. Regiduría de Salud.</li><li>7. Regiduría de Ecología.</li><li>8. Tesorería Municipal.</li><li>9. Secretaría Municipal.</li><li>10. Alcaldía Municipal</li><li>11. Suplencia de la Presidencia Municipal.</li><li>12. Suplencia de la Sindicatura Municipal.</li><li>13. Comandancia de Policía Municipal.</li><li>14. Sub comandancia de Policía Municipal.</li></ol>



SANTA MARÍA YOSOYÚA	
	15. Policias 1 y 2.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Irresponsabilidad en el desempeño de los cargos anteriores.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Quedan exentas las personas que tengan una enfermedad o incapacidad.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	519
Distrito Electoral	8 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Población de 18 años y más mujeres	606
Agencias Municipales	3	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.77 <sup>28</sup>
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.565 Medio <sup>29</sup>
Núcleos Rurales	1 <sup>30</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco de Santa María Yosoyúa <sup>31</sup>
Población Total	1,699	Población Hablante de Lengua indígena	1,377
Población Total de Hombres	813	Población hablante de lengua indígena y español	1,269
Población Total de Mujeres	886	Población que no habla español	106 <sup>32</sup>

<sup>28</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>29</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>30</sup> LXV Legislatura del Estado,

<sup>31</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>32</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



Población de 18 años y más	1,125		
----------------------------	-------	--	--

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan personas originarias y avecindadas del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales de Buena Vista, Santa Cruz y Guadalupe Yosoyùa, así como el Núcleo Rural de Río Grande, y con ello garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y*



*regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa María Yosoyúa, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria celebrada en el año 2024 de este municipio, se observa que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas tres mujeres en las concejalías propietarias de la Regiduría de Educación, Salud y Ecología, de los seis cargos que fueron electos en la Asamblea General Comunitaria.

#### **SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>33</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>34</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los

---

<sup>33</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>34</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>

municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Yosoyúa, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>35</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>36</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información de los expedientes electorales, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, cuando encuadre en los supuestos de: no rendir cuentas claras; mal manejo del recurso público; cometer algún delito, así como actos de corrupción, aunado de que en Asamblea General Comunitaria de 2022, se acordaron los requisitos para las candidaturas de la Comisión de Hacienda<sup>37</sup>, y en su apartado final se acordó lo siguiente. *“caso contrario, será sometido a valoración de la Asamblea y el mismo pueblo determinará su revocación de mandato con la finalidad de impulsar el desarrollo del municipio y evitar actos de corrupción.”*

---

<sup>35</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

<sup>36</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

<sup>37</sup> APARTADO VII, REQUISITOS QUE DEBEN DE REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

**27.** El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>38</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>39</sup>, respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

**28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

**29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

---

<sup>38</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>39</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yosoyúa, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Yosoyúa, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**